

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 13 de enero de 2020, pues no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.

Medellín, 13 de mayo de 2021

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, (trece) 13 de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 010 2013 01091 00

Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente DEMANDA EJECUTIVA CONEXA instaurada por HERMINIA DE LA CRUZ MEJÍA (auxiliar de la Justicia-perito) en contra de LUIS MAURO GIRALDO ZULUAGA, conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los créditos, devoluciones o sumas de dinero que el demandado LUIS MAURO GIRALDO ZULUAGA tenga a su favor en el proceso DIVISORIO que en esta judicatura se tramita bajo el radicado 05001 40 03 010 2013 01091 00

**TERCERO:** Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de la demanda, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5fa221dab2e25f018b3e0917e870eac67912228574022a42f73821c  
77de68f2**

Documento generado en 18/05/2021 02:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2015 01178</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CENTRO COMERCIAL EL HUECO NRO. 1 P.H NIT: 800.149.905-3
EJECUTADO	JENARO DE JESÚS GÓMEZ ARÍSTIZABAL C.C. 71.722.765
ASUNTO	NO RECONOCE PERSONERÍA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede, la parte ejecutada, el señor JENARO DE JESÚS GÓMEZ ARÍSTIZABAL le está confiriendo poder para actuar a la doctora PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS en el proceso de la referencia, previo a reconocérsele personería, la apoderada deberá acreditar que el poderdante remitió el poder otorgado a la abogada desde su dirección electrónica, tal como lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. O de acuerdo a los lineamientos del art. 74 y ss del CGP

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes OFICIO NRO. 1195 V, del 07 de diciembre del 2020, emitido por LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en el que informan a esta dependencia que se levantó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar al codemandado JENARO DE JESÚS GÓMEZ ARÍSTIZABAL en el proceso con radicado 05001-31-03-007-2015-00727-00, en el cual se tomo atenta nota de remanentes en este proceso como se puede evidencia en el folio 12 del cuaderno de Medidas Cautelares.

MA

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1b8c469644365071510f39b7e937603a4890b6d6eb44efb3319b0b5e052d3ad7**  
Documento generado en 18/05/2021 02:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2016 00754</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GUILLERMO GÓMEZ
EJECUTADOS	CAROLINA COLONIA MARTÍNEZ YOLANDA DE LA TORCOROMA MARTÍNEZ
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

Una vez verificada la consulta de antecedentes disciplinarios hoy 18 de mayo del año en curso, se logró determinar que el doctor DIEGO ALEJANDRO CAÑO CASAS identificado con cédula de ciudadanía número 71.263.561 y T.P 321.524 del C.S. de la J., no figura con sanción disciplinaria alguna en virtud del certificado Nro. 313679; por este motivo y en virtud de lo consagrado en el artículo 75 del C.G. del P., se acepta la SUSTITUCIÓN PODER que hace el doctor NELSON DARÍO RESTREPO RESTREPO al ya mencionado abogado en la forma y términos del mandato conferido.

Ejecutoriado el presente proveído, se procederá por la secretaría del Despacho al envío del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín.

MA

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca6078d138f7e51ed07fd667d6b2fd6afbfb189adfebf602c861b5200407314**

Documento generado en 18/05/2021 02:55:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2016 00873 00

Asunto: Pone En Conocimiento.

En atención al escrito que antecede emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, se pone en conocimiento de la interesada la siguiente anotación:

*“Se calificaron las siguientes matriculas: Nro. Matricula: 5019914 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA RADICADO 2016-0873 (CANCELACION)”*

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f02785dc4522af94cf8ef253f5ad40776277c64aa7b698bc91c3bec67d60110**

Documento generado en 14/05/2021 11:01:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00613 00

Asunto: Acepta acuerdo, Levanta Medida, notifica por conducta concluyente y Requiere a las partes.

Atendiendo la solicitud que antecede emanada de las partes conjuntamente, el juzgado lo encuentra de recibo y por consiguiente,

RESUELVE,

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que han llegado las partes conjuntamente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que consiste en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado CARLOS ALBERTO OQUENDO RESTREPO con C.C. N° 71.709.396, al servicio de CAR-GO SHOP S.A.S. ofíciase.

La medida fue comunicada al cajero pagador precitado, mediante oficio 1349 del veintinueve (29) de julio de 2020.

TERCERO: TENER por notificado al demandado señor CARLOS ALBERTO OQUENDO RESTREPO con C.C. N° 71.709.396, por conducta concluyente (art. 301 CGP) desde el 31 de agosto de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que informen la suerte de lo pactado, habida cuenta que para el primero (01) de octubre de 2020, se comprometió el demandado a pagar la suma de \$465.000.

NOTIFÍQUESE

LC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb1e87d926b69e8f56cf134514e8fde9f415450b9925bfeea5c1fefa21aa6c1**

Documento generado en 14/05/2021 11:01:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00211 00

Asunto: Cúmplase lo resuelto por el superior y procede a liquidar de costas.

En obediencia a lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN en sentencia de segunda instancia del 16 de junio de 2020, procede la secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante** y a favor de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

<b>GASTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CUADERNO</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
Agencias en derecho PRIMERA INSTANCIA		1	\$7.500.000
Agencias en derecho SEGUNDA INSTANCIA		1	\$980.657
<b>TOTAL</b>		<b>Total</b>	<b>\$8.480.657</b>

**TOTAL: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS.**

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2019 00211 00**

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e519d66b2d9aa285c106c1277ad38fd2aa10c31ea9318c3b2c6013229a7fa422**

Documento generado en 14/05/2021 11:01:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2019 00374 00**

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal con resultado **POSITIVO** a la demandada ELIANA PATRICA AMUD BERTEL, sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, ya que se está realizando el envío de dicha citación al correo electrónico de la demanda el cual no se encuentra autorizado por el Juzgado, de igual forma dentro del formato de citación se está haciendo alusión al Art. 291 del C.G.P., donde el envío de las notificaciones vía electrónica deben ser acorde a la signado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo plasmado en el art. 8 del decreto 806 solo está estipulado para notificaciones que se realicen al correo electrónico, en ese sentido es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, es decir, las notificaciones en direcciones físicas se realizarán bajo los parámetros de los art. 291 al 293 del C.G.P., y la notificación vía correo electrónico se realizará según lo señalado en el art. 8 del decreto 806.

Con respecto a la solicitud sobre la autorización de direcciones, el Despacho procede a autorizar las notificaciones en las direcciones físicas de los demandados de la siguiente forma:

**ELIANA PATRICIA AMUD BERTEL y LUIS EDGAR AMUD ASPRILLA** en la dirección CALLE 81 # 81B –10 PINOS, CAREPA ANTIOQUIA.

De igual forma se autoriza la notificación de la demandada **ELIANA PATRICIA AMUD BERTEL** vía electrónica en el correo: [eselianaamud@hotmail.com](mailto:eselianaamud@hotmail.com)

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dc883baa1492b0ed0a1e2e5c46e17a468b8363bf06da7fd97bbddfba2ca6f7b**

Documento generado en 18/05/2021 02:55:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 27 de febrero de 2020, pues no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.

Medellín, 13 de mayo de 2021

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, (trece) 13 de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00569 00  
Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSMEDE en contra de JUAN PABLO VELEZ, conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas STU 602 incluido cupo, de propiedad de JUAN PABLO VELEZ CC 71.336.540, de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

**TERCERO:** Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de la demanda, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef18ba191e8f44feadbafdb56a45de1cd59afc4847e1a5d5386c98f43  
54269f**

Documento generado en 14/05/2021 11:01:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2019 00603 00**

Asunto: Ordena Entrega Títulos

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante **JOSÉ DANIEL RÍOS ZAPATA**, donde solicita conjuntamente con la demanda **LUZ MERY PIEDRAHITA MUÑOZ** entrega de títulos judiciales en favor de dicha demandada. El Juzgado procedió a revisar el expediente donde se observa que el mismo fue TERMINADO POR PAGO TOTAL mediante auto del 23 de noviembre de 2020, donde se ordenó la entrega de los dineros que para esa época reposaban en la cuenta del Despacho a favor de la Cooperativa Comuna. Por lo anterior, se verifico el portal bancario, donde se reflejan tres (3) consignaciones posteriores a la terminación del proceso, por la suma de **\$1.213.436**.

Así las cosas, el Juzgado ordena la entrega de los títulos judiciales a **LUZ MERY PIEDRAHITA MUÑOZ**, ya sea expidiendo los respectivos formatos DJ04 o por el contrario siguiendo los lineamientos establecidos en la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 a través del portal Web del Banco Agrario, **una vez ejecutoriado el presente auto**.

**En el evento de realizarse retenciones posteriores a la elaboración del presente auto, le serán devueltas a quien se le retuvo.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d551a1010b631689eba427bdaa0072ab57f325527463dcc15d093052a9b2ca**

Documento generado en 14/05/2021 03:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2019 00619 00**

Asunto: Ordena Entrega Títulos

En atención a la petición realizada por **JAIRO NICOLAS PADILLA BURGOS** demandado en el presente proceso, donde solicita entrega de títulos judiciales dentro del presente tramite. El Juzgado procedió a revisar el expediente donde se observa que el mismo fue TERMINADO POR PAGO TOTAL mediante auto del 30 de septiembre de 2020, donde se ordenó la entrega de los dineros que para esa época reposaban en la cuenta del Despacho a favor de dicho demandado. Por lo anterior, se verifico el portal bancario, donde se refleja una (1) consignación posterior a la terminación del proceso, por la suma de **\$856.840**.

Así las cosas, el Juzgado ordena la entrega de los títulos judiciales a **JAIRO NICOLAS PADILLA BURGOS**, ya sea expidiendo los respectivos formatos DJ04 o por el contrario siguiendo los lineamientos establecidos en la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 a través del portal Web del Banco Agrario, **una vez ejecutoriado el presente auto**.

**En el evento de realizarse retenciones posteriores a la elaboración del presente auto, le serán devueltas a quien se le retuvo.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be53a5a58ebb345443b33f68bfed1455495d7c0bca2a4ff476c23d0ad817ef2**

Documento generado en 14/05/2021 03:37:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00777 00

Asunto: Autoriza dirección para notificación.

En atención a la solicitud emanada de la parte actora, se le autoriza para que envíe la notificación al señor demandado en las siguientes direcciones:

[GERENCIA@ASEMECO.COM](mailto:GERENCIA@ASEMECO.COM)

Lo anterior, de conformidad con el art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ebb3f1b23fbd6602d314125f90b85046a56160adb13bd0a4501ea1a70072a38**

Documento generado en 13/05/2021 04:14:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00888 00

Asunto: ACEPTA SUBROGACION PARCIAL

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A subroga parcialmente los derechos que tiene sobre la deuda que consta en el pagaré 356293681, pagare 356448792, pagare 454085230 y pagare 454085613, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) y así garantizar parcialmente la obligación de quien dentro del proceso tiene la calidad de parte demandada.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil,

**RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR la subrogación parcial** hecha al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A en la suma de \$ 42.379.232.00 sobre la deuda que consta en el pagaré 356293681, pagare 356448792, pagare 454085230 y pagare 454085613, y así garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada en el presente asunto.
- 2. RECONOCER** personería para actuar al doctor Andrés López González con T.P. 49.875 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de conformidad con el poder conferido. Según certificado N°586204 de la presente fecha, el togado no posee sanciones disciplinarias.
- 3.** Notifíquese por estados el presente auto a la parte accionada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**  
LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afad35bc939f52ed6d5803cdfb7487f0322a145d49ae6a060df88ae3bd2ff84**  
Documento generado en 13/05/2021 04:14:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 28 de febrero de 2020, pues no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.

Medellín, 13 de mayo de 2021

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, (trece) 13 de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00912 00  
Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA instaurada por LUZ MARINA RAMIREZ GRISALES, conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de la solicitud, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1898e8f60f03e59bfe664ff3c23fab38cb87117c7806ce475067ce3afa  
6b90f**

Documento generado en 13/05/2021 04:31:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01099 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE VALDERRAMA CARDONA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

Encontrándose pendiente de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado contra el auto que admitió la demanda de la referencia, este despacho judicial procede al estudio de la solicitud de suspensión presentada por los apoderados de ambas partes, la cual una vez estudiada, se observa que es procedente conforme lo dispone el artículo 161 del CGP. En razón a esto, se accede a **suspender el proceso** de la referencia hasta el **30 de septiembre de 2022**, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 *ibídem*.

Ahora, en razón a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el demandado, este despacho judicial no accederá a la misma, toda vez, que dicho escrito fue presentado el día 8 de abril de 2021 a las 12:53 p.m y el escrito de suspensión el cual se encuentra firmado por ambas partes, fue presentado el 20 de abril de 2021 a las 3:51 p.m.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d54c4e99717d7147e7fe07041081d2eb207b72db1998aa5c940845de6e25b92  
0**

Documento generado en 18/05/2021 02:19:51 PM

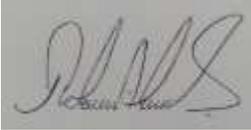
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado terminación de la presente ejecución por pago de la mora.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01166 00
PROCESO	APREHENSION DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO
ASUNTO	TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO	109

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en donde **solicita** la terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión por pago de la mora, este despacho judicial,

**RESUELVE**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0735

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Primero.** Declarar terminado la presente diligencia de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO donde se LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble dado en garantía mobiliaria que corresponde al vehículo automotor de **placas IEU-098** instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO** por pago de la mora, la **obligación continua vigente.**

**Segundo:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y por consiguiente se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada y a fin de que se sirvan hacer entrega real y material del vehículo automotor de **placas IEU-098.**

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203b1676764fa290b7a4ddc5aa320a4e71241687245373e51e92995d5e79bc68**

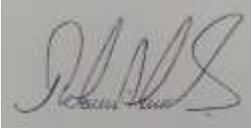
Documento generado en 18/05/2021 02:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se pronuncie sobre la terminación del proceso por pago total sobre las obligaciones N° 507410078150 - 0379362760897550.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2019 01256 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	NELSY LILIANA CATAÑO VALENCIA MAURICIO LLANO RENDON
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	N° <b>108</b>

En memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO quien cuenta con facultades para disponer, recibir en el proceso de la referencia, solicita al despacho pronunciamiento frente a la terminación del proceso por pago total respecto de las obligaciones N° **507410078150 - 0379362760897550**.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Por lo anterior, se procede a revisar el expediente, y se observa que mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 auto interlocutorio N° 194, esta judicatura terminó el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora, sin indicar que dicha terminación era frente al pagaré N° **50411901774**. Por esta razón, se procede a aclarar que dicha **terminación por pago de las cuotas en mora correspondía a la obligación N° 50411901774**. Esto de conformidad con el art 285 del CGP.

Ahora, en cuanto a la terminación del proceso por pago total respecto de las obligaciones N° **507410078150 – 0379362760897550**, esta judicatura, hace las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho, esto toda vez que se embargaron fueron bienes inmuebles, y como quiera que además no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** que mediante proveído del 23 de noviembre de 2020 se terminó el proceso por pago de las **cuotas en mora** respecto del pagaré N° **504119017747**.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NELSY LILIANA CATAÑO VALENCIA y MAURICIO LLANO RENDON **POR PAGO TOTAL** respecto de las obligaciones N° **507410078150 – 0379362760897550** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-1235516** y **001-1235460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. **La anterior medida había sido decretada por auto del 13 de enero de 2020 y comunicada a su oficina mediante oficio N° 35 de la misma fecha.** Ofíciase

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**CUARTO:** Los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total respecto de las obligaciones N° 507410078150 – 0379362760897550**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

**QUINTO:** Los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandante** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago de las cuotas en mora con la anotación de que la obligación continua vigente frente a la obligación n° 504119017747..** previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

**SEXTO:** Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

**SEPTIMO:** Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

**OCTAVO:** ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcdc65de5be082b3a147262dd273b34489d23733d91054d70d2cbe4e1c98a4ed**

Documento generado en 18/05/2021 02:19:49 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00258 00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

**NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9375b82d505e5a84865912e3a2113b864a084b58fb52ebb46f56d2511abdc456**

Documento generado en 13/05/2021 04:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00607 00**

Asunto: Autoriza retiro demanda

En atención el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que lo solicitado cumple con lo exigido por el Artículo 92 del C.G.P., donde señala:

***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”***

Así las cosas, observa el Juzgado que dentro de la presente demanda EJECUTIVA no se ha notificado la parte demandada y no se visualiza soporte del perfeccionamiento las medidas cautelares. En consecuencia, este Despacho accede al retiro de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema de gestión.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9655b018f01b7804ff09a6961ac2db6da1e7684c22e0b1614bc860c77cb67b5**

Documento generado en 18/05/2021 02:55:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00440</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP" NIT: 890981459-4
EJECUTADOS	JUAN DAVID LONDOÑO MARTÍNEZ C.C. 1.152.191.875 LUIS JAVIER LONDOÑO MUÑOZ C.C. 3.572.623
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 19 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"*.

Además, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora HELDA ROSA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.475.342 y con T.P. 61.293 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 314082, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6794a421a33d7d3d3e5db7d9e44dd4a1006ae2a7bd6c003b1f7644ce23ffb7b9**

Documento generado en 18/05/2021 03:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00511 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860035827-5
EJECUTADO	EDISON JAVIER OSORIO RESTREPO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 06 de mayo del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar en el memorial poder a qué juzgado va dirigida la demanda y cuál es la cuantía, teniendo en cuenta que en el escrito de la misma se hace referencia a un proceso ejecutivo de menor cuantía por sumas de dinero y en el poder se indica que la demanda va a dirigida al *JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE MEDELLÍN DEL SALVADOR* y que se trata de un proceso de mínima cuantía.

**SEGUNDO:** Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

**TERCERO:** En cuanto a los intereses moratorios deberá indicar al Despacho: en primer lugar, por qué razón en el hecho segundo de la demanda manifiesta que el ejecutado adeuda la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA PESOS M.L (\$205.090.00) por concepto de intereses moratorios; y en segundo lugar, por qué se pretende el pago de los intereses moratorios a partir del 20 de abril del 2021, fecha en la que se vence el pago de la obligación.

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.756.588 y con T.P. 118.827 del C.S. de la J. no figura

con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 313429, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b80bf11941fcc1cc64ba49a1eef4750dead08df2db1c1d98cd737100a26c36e**

Documento generado en 18/05/2021 03:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00536 00**

Asunto: Libra Mandamiento

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, según los lineamientos esbozados en el art. 17 del C.G.P, y el acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos antes descritos, y teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados es en la Ciudad de Medellín, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, impartiendo el trámite que corresponda.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** contra **MELISA GUTIÉRREZ ARGUELLES C.C. 1.146.438.905** y **JEFREY STEVEN GUTIÉRREZ ARGUELLES C.C. 1.039.471.922** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$5.489.343,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 28 de DICIEMBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de mayo de 2021, se constató que **CAROLINA CARDONA BUITRAGO C.C. 32.141.074**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **312.500**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA CARDONA BUITRAGO** T.P. 115.636 del C. S. de la J, como apoderada y endosataria para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82bc2ad03c8d528f9fc2a55e29f3136bdc9207980b3c0959e8cac79967294d77**

Documento generado en 18/05/2021 02:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00543 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	JOHN LEONARDO HERNANDEZ ECHAVARRIA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 13 de MAYO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO con C.C.98.707.886 y CELEDON EMILIO DUQUE JARAMILLO C.C. 7.469.612, este despacho judicial le indica al apoderado de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes..."

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de la demandada **JOHN LEONARDO HERNANDEZ ECHAVARRIA**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 37.917.911.83 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1905041378** allegado como base de recaudo (visible a folio 11 y 12 C-1). Por la suma de \$ **10.427.999.50** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** desde el **13 de septiembre de 2019 hasta el 06 de abril de**

**2021**, siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **07 de mayo de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.2 Por la suma de **\$ 7.736.626.00 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **4117598182686985** allegado como base de recaudo (visible a folio 13 y 14 C-1). Por la suma de **\$ 652.635.00** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** desde el **29 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021**, siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **07 de mayo de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$ 47.782.078.30 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **507410084943** allegado como base de recaudo (visible a folio 15 y 16 C-1). Por la suma de **\$ 8.190.116.91** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** desde el **25 de marzo de 2020 hasta el 06 de abril de 2021**, siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **07 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$ 13.519.375.00 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **5406900126193333** allegado como base de recaudo (visible a folio 15 y 16 C-1). Por la suma de **\$ 899.486.00** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** desde el **09 de noviembre de 2020 el hasta el 06 de abril de 2021**, siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **07 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de mayo de 2021, se constató que al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con C.C **70106866** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **312755**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con T.P **27383** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

**SEXTO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO y CELEDON EMILIO DUQUE JARAMILLO de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32d4d43ca87820f12f5a894221eca140cc31374ecd1096912f8f58aeb6f1d992**

Documento generado en 18/05/2021 02:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00546 00**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **LUIS GUSTAVO PALOMARES CORREA C.C. 3.351.707** contra **LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ C.C. 70.106.307** y **CATALINA PUERTA BOTERO C.C. 43.628.432** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$48.362.210,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de FEBRERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 2% desde **el 30 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de mayo de 2021, se constató que **LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ C.C. 8.306.245**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **312.795**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ** T.P. 12.187 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0d0f4d44fbd5b8954964eb921fa31802dcb9549de3a5935bd8d718b51f705e8**

Documento generado en 18/05/2021 02:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**